



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guachetá, Cundinamarca, Marzo 3 del 2021

### PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA RAD: 2020-00093

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, y una vez acreditado el interés jurídico que le asisten a los señores: **GILMA AURORA BENAVIDES LOPEZ, CARLOS JULIO BENAVIDES LOPEZ, ANA LUCIA BENAVIDES LOPEZ, ORLANDO BENAVIDES LOPEZ, JORGE ENRIQUE BENAVIDES LOPEZ, JAIME BENAVIDES LOPEZ, JOSE ABELARDO BENAVIDES LOPEZ, ALVARO BENAVIDES LOPEZ, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, GINA ELIBETH BENAVIDES LOPEZ y LUIS EDUARDO BENAVIDES PIRAQUIVE**, a tenor del Art. 1312 del C. Civil, procede este Despacho Judicial a decidir sobre su admisión y trámite, y una vez revisado el libelo de la demanda, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 487, 488, 489, 490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de sucesión doble intestada de menor cuantía de los causantes: JOSE MANUEL BENAVIDES ZAMUDIO (QEPD) Y MARIA ANTONIA LOPEZ QUIROGA (QEPD), quienes fallecieron el día 23 de septiembre del 2000 y 5 de abril del 2017 respectivamente, en la comprensión de municipio, donde quedaron sus bienes.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** el trámite contemplado en el Art. 490 del C.G.P., y demás normas concordantes, **TÉNGASE** como de menor cuantía.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la DIAN para lo de ley.

**CUARTO: ORDÉNESE** el emplazamiento de TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en él presente proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder público, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo previsto en el Decreto ley 806 del 4 de junio del 2020, concordante con lo establecido en el Art. 108 ibídem. Acredítese la publicación ordenada conforme lo establecen las normas citadas.

**QUINTO: DECRETESE** el inventario y avalúo de los bienes herenciales y liquídese la sociedad conyugal.

**SÉPTIMO: RECONOCER** como herederos de los causantes, a los señores: GILMA AURORA BENAVIDES LOPEZ, CARLOS JULIO BENAVIDES LOPEZ, CALUDIA BENAVIDES LOPEZ, ANA LUCIA BENAVIDES LOPEZ, ORLANDO BENAVIDES LOPEZ, JORGE ENRIQUE BENAVIDES LOPEZ, ABSALON BENAVIDES LOPEZ, JAIME BENAVIDES LOPEZ, JOSE ABELARDO BENAVIDES LOPEZ, ALVARO BENAVIDES LOPEZ, LUIS HERNANDO BENAVIDES LOPEZ (QEPD) quien no dejó hijos, LUIS EDUARDO BENAVIDEZ PIRAQUIVE, como heredero del causante asignatario LUIS EDUARDO BENAVIDES LOPEZ, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS Y GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, como herederos del causante asignatarios JOSE GUSTAVO BENAVIDES LOPEZ (QEPD), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉXTO: RECONOCER** como heredero de los causantes al señor ABSALON BENAVIDES LOPEZ, así mismo se le **REQUIERE** para que manifieste si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario, a tenor del Art. 492 del C.G.P.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los señores NIDIA CAROLINA BENAVIDES QUIROGA, MILTON LORENZO BENAVIDES QUIROGA, EDUAR JAVIER BENAVIDES QUIROGA, OSCAR ALFONSO BENAVIDES QUIROGA, WILLIAM MANUEL BENAVIDES QUIROGA, para que alleguen la prueba de la calidad de herederos, de acuerdo a la manifestación realizada por la apoderada judicial actora.

**OCTAVO: SE DENIEGA** la media cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes relictos, por improcedente, a tenor de los Arts. 476 y siguientes del CGP.

**NOVENO: AGRÉGUENSE** al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al On drive de este juzgado, para adelantar trámites procesales digitales o en línea.

**DECIMO:** La custodia de los documentos aquí allegados se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 09**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **4 DE MARZO DEL 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

**CAROLINA DIAZ DIAZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f93961464fce4554bb7dceefdb27696533647c27ffb4117edf3a20cd9f62007**

Documento generado en 02/03/2021 03:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guachetá, Cundinamarca, Marzo 3 del 2021

### PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD: 2019-00104

Ante el escrito de aplazamiento por calamidad doméstica presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, este Juzgado ACCEDE a la solicitud allegada, en consecuencia dispone **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **21 DE ABRIL DEL 2021, A LA HORA DE LAS 10: 00 A.M.** y evacuar diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión, el día **21 DE ABRIL DEL 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**

*Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem, igualmente se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, ya que por ningún motivo podrá haber otro aplazamiento para la referencia.*

*Es de informales a las partes que la presente audiencia se podrá realizar de manera **presencial o virtual** por el aplicativo TEAMS, por lo cual en fecha anterior a la audiencia convocada se les hará saber a las partes; en el caso de ser virtual las partes deberá disponer de los medios tecnológicos necesarios y deberán remitir sus correos electrónicos oportunamente para enviarles el correspondiente link.*

Ante los escritos de revocatoria de poder, este Juzgado dispone **ANEXAR** al presente expediente, la revocatoria de poder suscrita por el demandado JORGE BENAVIDES SAPUY a la Dra. GINA CAROLINA BENAVIDES GAONA, **ACEPTANDOSE** la respectiva terminación, desde la fecha de radicación del escrito en la secretaria de este estrado judicial, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P.

En fecha 10 de febrero del cursante año, el apoderado de la parte accionada, allega escrito autentico de cesión de derechos litigiosos del demandado cedente JORGE BENAVIDES SAPUY, a favor del cesionario COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS, respecto del presente proceso, a título de transacción. En tal sentido este Juzgado dispone realizar las siguientes consideraciones:

El Artículo 1969 del CC. Establece:



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

Por su parte el Art. 1970 de la misma obra indica:

*Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Al corresponder el presente plenario a la acción de usucapión, el Art. 375 del C.G.P, indica:

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

En este orden el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria dentro del proceso de usucapión, expedido por el Registrador de la Oficina de instrumentos Públicos, tiene como finalidad por imperio de la ley establecer la existencia de titulares de derecho real de dominio inscrito, y determinar el nombre de aquel(llos), tal como lo reitera la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia STC1776-2016 de fecha 16 de febrero del 2016.

*“que debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia, con la única finalidad de (...), **identificar a los legítimos contradictores de la pretensión**, que no son otras personas, que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en de manera alguna ( sirve para) demostrar que el bien es de propiedad privada (...).”*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Concordante con la Sentencia SC3271 del 7 de septiembre del 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona de la misma corporación, que refiere que el certificado de tradición cumple la función de "(...) *Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales.*

Para el presente caso, el titular de derecho real inscrito dentro del FMI 172-21174, para la fecha 8 de julio del 2019, es el señor JORGE BENAVIDES SAPUY, en consecuencia, es el demandado por imperio de ley dentro del presente expediente.

Descendiendo, ante el escrito de cesión de derechos litigiosos por parte del accionado JORGE BENAVIDES SAPUY es importante puntualizar la diferencia entre los derechos personales y reales; así, la sentencia SC1905-2019, del 4 de junio del 2019, MP Dra. Margarita Cabello, puntualizó:

### 1. **Derechos reales y derechos personales.**

*(...) los derechos patrimoniales están estructurados de forma binaria: o son derechos personales, o son reales<sup>1</sup>. **Los primeros, corresponden a la facultad en cabeza de una persona (el acreedor) de exigir de otra (el deudor) determinada prestación de dar, hacer o no hacer<sup>2</sup>**, mientras que los segundos, son aquellos «que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona» (artículo 665, ejusdem). (subrayado y negrilla del juzgado)*

*Desde esa óptica, puede colegirse que los derechos que no participan de los rasgos definitorios de los reales, necesariamente habrán de ser considerados personales, o lo que es lo mismo, si un elemento constitutivo del patrimonio consiste en el «poder jurídico total o parcial sobre una cosa, con cargo a ser respetado por todos»<sup>3</sup>, será un ius in re; si no, pertenecerá a la especie opuesta, que se identifica con el «poder jurídico para exigir de una persona determinada el cumplimiento de una prestación»<sup>4</sup>.*

### 2. **Características de los derechos reales.**

---

<sup>1</sup> No quiere desconocerse, por supuesto, la trascendencia (especialmente en épocas recientes) de los *derechos intelectuales*, pero, en esta oportunidad, no resulta necesario explorar esa categoría.

<sup>2</sup> Artículo 666, Código Civil: «*Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales*».

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. *Bienes*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1981, p. 114.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 110.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*La expresión ius in re denota un conjunto de prerrogativas (el uso, el goce y la disposición) y acciones (persecución y preferencia) con que cuenta su titular respecto de todo el conglomerado; de este modo, a diferencia de lo que ocurre con los derechos personales (que son de naturaleza intersubjetiva, y por ende relativos, pues solo extienden sus efectos directos a los extremos del vínculo obligacional), los atributos reales son oponibles erga omnes.*

*Esto se traduce en que, por un lado, los poderes con que cuenta el titular del derecho real le permiten obtener provecho (económico) o servirse de la cosa en la forma que estime adecuada, siempre que consulte su natural función, pudiendo –además– exigir a todas las demás personas que le permitan ejercer sus privilegios en la forma en que libremente disponga, sin interposición alguna, dando lugar al surgimiento de un deber correlativo, pero general y abstracto, de abstención.*

*Por ese mismo sendero, debe destacarse que:*

*(i) Los derechos reales, como regla general, emanan de la realización de los modos de adquirir el dominio, como la prescripción, ocupación, sucesión, accesión, adjudicación o creación (salvo en los casos del mutuo y la prenda civil, en los que el solo título tiene tal aptitud, dado su carácter traslativo y constitutivo, respectivamente; y de la tradición, modo que reclama su coexistencia con un título preexistente con vocación traslativa, por exigencia expresa del canon 745 del Código Civil); y*

*(ii) En principio, solo existen tantos derechos reales cuantos se encuentren consagrados en la legislación (artículo 665 del Código Civil<sup>5</sup>, o en disposiciones complementarias o especiales), enumeración restrictiva que es ajena a los derechos personales*

Ante lo mencionado, los derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como es el presente caso, por disposición legal, el demandado es el titular de derecho real inscrito del predio objeto de pertenencia, es JORGE BENAVIDES SAPUY (Art., 375 ibídem).

---

<sup>5</sup> «Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales»



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, en atención a que la cesión de derechos litigiosos presentada la realiza como cedente el demandado JORGE BENAVIDES SAPUY, sea necesario traer lo fundado en el AC6809-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, reza:

(...) quien al responder el interrogante de si «¿**tiene el demandado derechos litigiosos susceptibles de ser cedidos por él?**», formuló la siguiente respuesta: (Subrayado y negrilla del juzgado)

*«En torno a esta cuestión la doctrina se ha orientado hacia la tesis negativa (Alessandri y Somarriva), Curso de derecho civil, t. IV, pág. 442). Tratándose de procesos en que se discute sobre pretensiones de derecho personal, no parece que pueda hablarse de derechos litigiosos del deudor demandado que, en caso de ser absuelto, pudieran traducirse en un bien patrimonial positivo y concreto, pues él apenas quedaría liberado de un eventual pasivo patrimonial. Las condenas en perjuicios y costas con que pueda ser beneficiado a raíz de la absolución, son simples secuelas del proceso que surgen como derechos de crédito comunes, y no pueden por lo mismo considerarse como derechos litigiosos en el sentido en que éstos son definidos por el art. 1969»<sup>6</sup>.*

En este orden este Juzgado, NO ADMITE la cesión de derechos litigiosos arrimada del señor demandado JORGE BENAVIDES SAPUY a favor del cesionario COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE SAS, por lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA  
SECRETARIA**

**ESTADO N°. 09**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **4 DE MARZO DEL 2021** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Secretaria,

**CAROLINA DIAZ DIAZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d8b0e02de2279afcba60a4d3248b48e86636e430646aec67481a4eb7a8bdb9**

Documento generado en 02/03/2021 03:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guachetá, Cundinamarca, Marzo 3 del 2021

**PROCESO DE SUCESION INTESTADA**  
**RAD. 2021-00011**

Conforme a los Arts. 90 y 489 del C. G. P, INADMITESE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1°. EXPLIQUE cuál es la finalidad de allegar registro civil de matrimonio de los causantes HERIBERTO CUBILLOS PERALTA Y MARIA ABIGAIL LOPEZ, por cuanto el petitum solo peticiona declarar abierto el proceso de sucesión del primero.

2°. SE DENOTA la ausencia de los poderes indicados en los hechos 7 y 9 del demandatorio, concordante con lo mencionado en el numeral 1 de los anexos del mismo escrito.

3°. El avalúo catastral de la partida única versa sobre el año 2020, y no al año vigente de la radicación del presente proceso.

3°. ANEXE el avalúo del bien de acuerdo al Art. 444 CGP, tal como lo prescribe el numeral 6° del Art. 489 ibídem.

4°. INCORPORE certificado de tradición vigente del bien relicto, pues el arrimado tiene fecha del año 2020.

5°. ALLEGUE lo más legible posible en formato PDF la escritura No. 347 del 20 de julio de 1958 de la notaria segunda de Ubaté.

6°. Si bien menciona a los señores ANA CECILIA PANCHE LOPEZ y MARIA ESPERANZA CUBILLOS DE PACHON, no informa la dirección de notificación o desconocimiento de aquellas.

7°. ARRIME la prueba de defunción del causante HERIBERTO CUBILLOS PÉRALTA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante HERIBERTO CUBILLOS PERALTA, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

|

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR AL Dr. JULIO CESAR DIAZ MENESES, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO N°. 09</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>4 DE MARZO DEL 2021</b> a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>Secretaria, <b>CAROLINA DIAZ DIAZ</b></p>
--

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d0841fdc9e8743624e1e1ebcb12a546442b265beeca858d2c0cbeb329e7de72**

Documento generado en 02/03/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>